A

caba de promulgarse la decisión de IASB titulada [Effective Date of IFRS 15](http://www.ifrs.org/Current-Projects/IASB-Projects/Revenue-Recognition/Documents/IFRS-15/Effective-Date-of-IFRS-15.pdf). En el documento que consigna las razones en las cuales se apoya, se lee: “(…) *The IASB observed that changing the effective date of a Standard shortly after its issuance creates uncertainty for stakeholders and has the potential to set a bad precedent. The effective date is set after consideration of information obtained in the exposure process about the time needed to implement the requirements. Accordingly, the IASB would consider changing the effective date only in exceptional circumstances. The IASB noted that it had already provided a considerable amount of time between issuing IFRS 15 and the effective date, anticipating that some entities would be required to change information technology systems and processes when applying the Standard. The IASB has also provided substantive relief on transition to IFRS 15 by giving entities a choice of transition methods, one of which does not involve the restatement of comparative financial information. In addition, the IASB observed that the proposed amendments noted in paragraph BC453A are expected to clarify, rather than change, the requirements of the Standard.* (…)”.

La determinación de la vigencia de las normas jurídicas es un asunto de criterio. En muchas ocasiones se ha hecho necesaria la intervención de los afectados para procurar plazos razonables de implantación, combatiendo así la tendencia a disponer el efecto inmediato de las normas. El artículo 14 de la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf) estableció una regla general en esta materia, al disponer “*Las normas expedidas conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo entrarán en vigencia el 1° de enero del segundo año gravable siguiente al de su promulgación, a menos que en virtud de su complejidad, consideren necesario establecer un plazo diferente* (…)”. Hasta el momento nuestras autoridades de regulación han acogido este plazo general para todas las normas expedidas, sin que se conozca ninguna reflexión al respecto. La lentitud de la DIAN para ocuparse del efecto fiscal de las nuevas normas de contabilidad, originó que el artículo 165 de la [Ley 1607 de 2012](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2012-ley-1607.pdf) aplazara su efecto tributario por cuatro años. No han faltado quienes se quejan de las consecuencias documentales de esta decisión.

Como el mejoramiento de los cuerpos normativos internacionales ocurre incesantemente, es muy probable que en adelante, año a año, haya que aplicar nuevas disposiciones. Esto supone el acomodamiento constante de los sistemas de información y llevar a la práctica la idea de la educación continua. Si somos capaces de mantenernos al tanto del proceso de gestación de las normas desde que se discute si incluir en la agenda el tema respectivo, es muy probable que podamos poner en vigencia las reglas sin mayores complicaciones. Como es evidente, en materia de auditoría habrá un doble efecto, pues habrá que marchar al ritmo no solo de las normas de contabilidad sino también de las de aseguramiento.

*Hernando Bermúdez Gómez*